

ORDENANZA FISCAL Nº 3.-

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este Municipio serán las establecidas en el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y Clase de Vehículo	Cuota / Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	130,50
De más de 9.999 Kg de carga útil	163,13
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	30,55
De más de 2.999 Kg de carga útil	91,63
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,75
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,75
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c. cúbicos	9,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c. cúbicos	19,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c. cúbicos	39,38
Motocicletas de 1.000 c. cúbicos en adelante	78,75
- Tractores y Remolques de Uso Agrícola	EXENTO

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Art. 2.-

Art. 2.1.- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II de Reglamento General de Vehículos, aprobado por el R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en el grado igual o superior al 33 por 100.

Art. 2.2.-

Una bonificación del 100 % para los vehículos históricos o aquéllos de una antigüedad de más de 25 años, contados desde la fecha de su fabricación, o si esta se desconociera, tomando como tal, su primera matriculación.

Las solicitudes de bonificación o exención deberán presentarse en las oficinas municipales del Ayuntamiento, junto con la documentación que acredite que se cumplen los requisitos necesarios para las mismas. El disfrute de la bonificación o exención será en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se presentó la solicitud, cuyo régimen jurídico viene regulado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio (RCL 1995, 2338), por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. En todo caso, estamos ante un “régimen especial” que salvaguarda el carácter representativo y simbólico de una determinada época de la producción automovilística y de la importante significación que la misma tuvo en la cultura de su momento. No obstante lo dicho, hay que reseñar que el presente supuesto de no sujeción, en legislador no lo refiere a los vehículos históricos sino a los que hayan sido dados de baja por antigüedad del modelo, supuesto este que no viene contemplado expresamente en el Reglamento General de Vehículos.

Por tanto el supuesto de no sujeción requiere que se hayan dado de baja en el registro, se exige la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico. Así pues, a tenor de lo expuesto la justificación más razonable a este supuesto de no sujeción debe venir dada en la escasa importancia que la autorización excepcional para circular en exhibiciones, certámenes o carreras tiene a la hora de configurar el hecho imponible.

Art. 3.-

El pago del impuesto se acreditara mediante el correspondiente recibo.

Art. 4.-

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de Junio de 1984.

Art. 5.-

1.- En el caso de las primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran en la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañara la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas, y el Documento Nacional de identidad o CIF del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresara el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Art. 6.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizara dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizara mediante el sistema de padrón anual, en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3.- El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miguel Esteban, noviembre de 2019.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,